

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Acción de tutela No. 2021-00043

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luz Yineth Torrijos Martínez en representación del menor Juan Sebastián Sánchez Torrijos contra Ecoopsos EPS-S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, Salud e Igualdad.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos fácticos

La accionante, manifestó que su hijo Sebastián Sánchez Torrijos (de 5 años de edad), se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado como beneficiario de nivel I en la entidad accionada, a quien le fue diagnosticada: *“Epilepsia no especificada y microcefalia”*, por lo que solicitó valoración para un adecuado tratamiento terapéutico de rehabilitación, sin embargo, la convocada luego de trámites interminables no lo ha remitido a una institución especializada para su patología, buscando atrasar el proceso del menor, ya que lleva más de cuatro años como usuario y nunca le han autorizado terapia alguna, precisando que *“no hay institución con contrato vigente que pueda dar la atención y tratamiento”* que requiere.

Indicó, que sus patologías son neurológicas y degenerativas, por lo que necesitan tratamiento terapéutico en una institución especializada, que además sea continuo y con asistencia profesional, pues no es posible manejarlas de otra manera.

No obstante, ante la negligencia de la convocada, acudió a la Clínica Colombiana de Rehabilitación, Sede Villeta Cundinamarca, siendo valorado e indicándose: *“el usuario requiere un programa de atención integral con una intensidad horaria de 4 horas diarias de lunes a viernes con las siguientes terapias básicas y de apoyo como son; TERAPIA FÍSICA, HIDROTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGÍA, MUSICOTERAPIA, PSICOLOGÍA, TERAPIA ASISTIDA CON PERROS, TERAPIA COGNITIVA”*, por lo que solicita la atención en la institución, pues atiende a pacientes de cualquier EPS. Finalmente, precisó que no cuenta con recursos económicos, medios de transporte, ni disponibilidad para trasladarlo.

#### 2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los derechos fundamentales reseñados, en consecuencia, (i) Ordenar a la accionada, brindar al menor un tratamiento integral que cubra: *“...todos los servicios médicos, valoraciones con especialistas, exámenes médicos requeridos, los medicamentos, insumos, las terapias ordenadas por los especialistas de la CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S. en la cantidad descrita según valoración anexa...”*, (ii) Adelantar los trámites administrativos necesarios para que se le brinde el tratamiento integral al menor en la indicada Institución, con el servicio de transporte adecuado, conforme a la valoración médica, ordenados por los especialistas de esa Clínica y de la EPS-S, en consideración a que allí le brindan todas las terapias requeridas, además, cuentan con servicio de transporte y está ubicada en el lugar de residencia del menor. (iii) Autorizar la entrega de 120 pañales desechables, crema antipañalitis y pañitos húmedos de acuerdo a los hechos descritos en esta acción. (iv) Ordenar que las citas de medicina general, especialistas, así como los servicios requeridos, medicamentos insumos, tratamientos POS o NO POS, se presten en forma oportuna e ininterrumpida y sin dilación, como quiera que la mora genera el retraso en la evolución del infante.

#### 3. Trámite Procesal

La presente Acción de Tutela fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, en la que, mediante auto adiado 29 de enero de 2021 este Despacho admitió el trámite y dispuso la vinculación de la *Clínica Colombiana*

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*de Rehabilitación, Ese Hospital Salazar de Villeta, Secretaria de Salud Departamental De Cundinamarca, Ministerio de Salud Nacional, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, así como el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.*

En respuesta al requerimiento efectuado, rindieron el informe las siguientes:

El Ministerio de Salud y Protección adujo ser una *“Institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo”*, razón por la que invocó la falta de legitimación en la causa, pues la EPS es la llamada a garantizar la atención integral no sólo para la enfermedad que padece sino en general, para cualquier atención médica requerida previo el pago de las cuotas moderadoras o copagos aplicados. Indicó, que las Entidades Prestadoras de Salud deberán avalar el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, para la garantía y protección al derecho fundamental a la salud, y la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, por lo que no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no obstante, indicó el procedimiento, para la presentación de recobros/cobros ante la Administradora, para insumos que no están incluidos en el Plan Obligatorio den Salud.

Por último, de cara al tratamiento integral solicitado, que debe precisar el médico tratante los medicamentos o procedimientos requeridos, para que la entidad determine si es posible cubrirlos, advirtiendo que *“el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y sólo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente”*.

A su vez, ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETAS manifestó que los servicios de salud que posee en su portafolio no incluyen tratamiento especializado a pacientes con *“epilepsia no especificada y microcefalia”* como tampoco para neurologías degenerativas, por lo que pidió su desvinculación.

Por su parte, La SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, indicó que ECOOPSOS EPS es la responsable en la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y medicamentos, relacionados con la patología que padece el menor y es esa institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, así como el recobro/pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la Unidad de Pagos por Capitalización -UPC o servicios complementarios a la Administradora de Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS.

A su turno, LA CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, informó que es una institución del sector privado, encargada de brindar los servicios de salud especializada, a personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva y múltiple, para que los pacientes logren tener una mejor calidad de vida. Agregó, que el niño fue atendido el 18 de enero de 2021 de forma particular acompañado de su madre, para una valoración objetiva a fin de conocer los tratamientos terapéuticos que requiere, que arrojó el siguiente resultado: *“...de acuerdo a que el niño sufre de EPILEPSIA NO ESPECIFICADA Y MICROCEFALIA y nunca ha recibido un tratamiento terapéutico adecuado a sus necesidades es: ‘Según valoración de las diferentes áreas, se considera que el paciente es apto para iniciar un proceso de rehabilitación integral que permita mejorar y activar habilidades físicas y cognitivas, así como capacidades para su desempeño ocupacional y social, no se encuentra ninguna contraindicación o impedimento para que se beneficie del programa de la institución el cual es necesario iniciar de inmediato. Por lo cual el usuario requiere un programa de atención integral con una intensidad horaria de 4 horas diarias de lunes a viernes con las siguientes terapias básicas y de apoyo como son:* • TERAPIA FISICA. HIDROTERAPIA • TERAPIA OCUPACIONAL. • FONOAUDIOLOGIA.

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*MUSICOTERAPIA. • PSICOLOGÍA. → TERAPIA ASISTIDA CON PERROS. → TERAPIA COGNITIVA”.*

Así mismo, acotó que en la actualidad cuenta la capacidad y posibilidad de atender al menor, mas advirtió que para acceder a los programas de rehabilitación y habilitación de discapacidades físicas, cognitivas, sensoriales y múltiples deben contar con una orden de la EPS a la cual está afiliado, autorizando los servicios, para que sea la EPS la responsable de cubrir el tratamiento, de lo contrario sería la familia que en forma particular debe asumirlo. Así las cosas, solicitó su desvinculación.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, pese a contestar, en término formalmente no se manifestó.

Finalmente, la accionada guardó silencio pese a habersele notificado en legal forma.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la salud, extrayéndolo de su contenido prestacional. En un primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de tal talante y, posteriormente, atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter de derecho fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad manifiesta, grupo dentro del cual se encuentran los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea física, económica o psicológica: “...La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal...”<sup>1</sup>

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba: “(...) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a **la salud, como bien jurídico** que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio <sup>11</sup>. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional. **(ii) La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)*<sup>2</sup>

3. Ahora bien, con la expedición de la ley 1751 de 2015, el derecho a la salud adquirió la categoría de derecho fundamental autónomo, así como la garantía del acceso oportuno a los servicios de salud con eficacia y calidad e igualdad de condiciones a todos los servicios y bienes que sean requeridos para garantizarlo, no restringiéndose dicha prestación a un servicio de tipo curativo, sino que abarca múltiples aspectos como las campañas de prevención y las informativas.

4. La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que el derecho fundamental, debe prestarse de una forma ininterrumpida, constante y permanente. Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional puntualizó: “(...) *Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, **también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.***”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

Bajo la anterior premisa, es viable tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, frente a la demora por parte de las Entidades Promotoras de Salud, en la realización de los procedimientos ya ordenados por el médico tratante a un paciente.

5. Respecto al concepto del médico tratante no adscrito a la EPS y que resulta vinculante para la convocada, la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

*“...un servicio médico requerido por un usuario esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud...”*<sup>4</sup>.

En efecto, para que sea vinculante el diagnóstico rendido por un médico particular no adscrito a una E.P.S., se tiene que satisfacer las siguientes reglas: “...i) *La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los*

<sup>2</sup> C. Const. Sentencia T-358 de 2003

<sup>3</sup> C. Constitucional, Sentencia T-234 de 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-545/14

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados...”<sup>5</sup>*

### 6. Del caso en concreto:

#### ***Tratamiento de Rehabilitación y Transporte.***

Examinado el sub – jndice, se encuentra la accionante en representación de su menor hijo, pretende a través de la presente súplica constitucional, se ordene a la convocada, autorizar y costear el tratamiento terapéutico del menor en la CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, a propósito del concepto médico que proporcionó uno de los galenos adscritos a la entidad, amén que se puede transportarte a esa entidad con la periodicidad requerida como la entrega de unos insumos que mejorarán su calidad vida. Lo anterior, teniendo en cuenta el diagnostico de EPILEPSIA NO ESPECIFICADA Y MICROCEFALIA.

Sin embargo, debe decirse, de entrada, que no se acreditó que la convocada tuviera conocimiento de las peticiones en cuestión pese a no rendir el respectivo informe, esto es, la necesidad del tratamiento como de que se realice en la mencionada institución, y de las pruebas que militan en el expediente tampoco se advierte, luego no lo ha descartado con base en información científica.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de Ecoopsos, que en un plazo no superior a tres (03) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, practique junta médica de valoración al menor Juan Sebastián Sánchez Torrijos, la cual deberá estar a cargo de un equipo interdisciplinario y multidisciplinario, adscrito a la entidad convocada, además, por quien emitió la valoración que se adosa al expediente y que hace parte de la Clínica Colombiana de Rehabilitación S.A.S., para determinar la necesidad del tratamiento prescrito por el médico particular para una institución de la misma naturaleza, así mismo y para que verifique si debe prestársele el servicio de transporte.

En consecuencia, si en la valoración se determina que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios solicitados a través de esta acción de tutela, la convocada deberá hacerlo siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de los derechos fundamentales del menor. Se advierte que sea cual sea la decisión se le debe brindar un tratamiento, oportuno, ininterrumpido, integral y prioritario tratándose de un sujeto de especial protección por el Estado.

Ahora bien, sobre la petición de pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos, cumple precisar que las peticiones deberán evaluarse por la junta en cuestión, a fin de que determine la cantidad y las características en que se le deben suministrar al menor. Para el efecto, deberá tener en cuenta además, variables como el nivel de ingresos del grupo familia, el número de integrantes, las patologías del menor, la posibilidad de mejoría como el costo de los insumos, amén de establecer si esos insumos permiten que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Lo anterior, como quiera que de los documentos que obran en el expediente sólo se advierte que el menor necesita pañales, mas no se indica una cantidad semanal o mensual en concreto, haciéndose referencia únicamente a 120 pañales. Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de aquél, considera esta sede judicial que la citada junta examine sus condiciones como de su núcleo familiar y establezca la necesidad de los insumos como la cantidad necesaria para contrarrestar sus padecimientos, se itera tratándose de un sujeto de especial protección por el estado, quien además, presenta una situación de discapacidad.

En palabras de la H. Corte Constitucional: *“Aterrizando al asunto bajo estudio debe decirse que con respecto a lo que fuera autorizado después de resuelta la acción de tutela impetrada, aunque no fue producto de la decisión de los falladores sino de la propia EPS como lo fueron los pañales y el óxido de zinc, ellos han debido garantizarse desde el principio sin tener que llegar el agenciante a presentar una acción de tutela, por cuanto según la jurisprudencia constitucional el principio de la dignidad humana debe ser protegido*

<sup>5</sup> T-686 de 2013

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*por todos los actores del sistema, por tratarse de un elemento central dentro de la concepción de salud, y ser el que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales, por encontrarse íntimamente ligado al concepto de salud”<sup>6</sup>.*

### VII.DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** parcialmente los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Juan Sebastián Sánchez Torrijos, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a Ecoopsos EPS-S. para que a través de su Gerente y/o Representante Legal, dentro del término perentorio e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, practique junta médica de valoración a Juan Sebastián Sánchez Torrijos, la cual deberá estar a cargo de un equipo interdisciplinario y multidisciplinario, adscrito a la entidad convocada, además, por quien emitió la valoración que se adosa al expediente y que hace parte del grupo de trabajo de la Clínica Colombiana de Rehabilitación S.A.S., o funcionario de esa entidad de la misma especialidad, para determinar la necesidad del tratamiento terapéutico, el servicio de transporte y de la entrega de los insumos, concretamente, pañales, crema antipañalitis y pañitos húmedos.

Ahora, de ser positiva la respuesta a los requerimientos a evaluar en la respectiva junta, la EPS deberá autorizarlos y prestar el servicio y/o entregar los insumo, dentro de los cinco (5) días siguientes a las resultas de la junta, y de conformidad con las respectivas prescripciones médicas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifica y cumplir,



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

**Juez**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-171 de 2018.